



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-08-2021

ESTADO No. 117 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25307-33-40-002-2016-00345-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GABRIEL JARAMILLO MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/5/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	<a href="#">11001-33-35-013-2019-00114-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ANATILDE LARA MONCADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/4/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
3	<a href="#">25269-33-33-002-2019-00069-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MIGUEL ARTURO GONZALEZ-	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/5/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	<a href="#">11001-33-35-023-2017-00068-02</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ELIZABETH PINEDA BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/4/2021	AUTO QUE RECHAZA
5	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00279-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/5/2021	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO
6	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00475-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANGELA MARIA LOPEZ GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/5/2021	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA

7	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00495-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	NESTOR RINCON BASTIDAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
8	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00540-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	REQUILDA MUÑOZ VIVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
9	<a href="#">11001-33-35-024-2018-00026-02</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	LINA RAMIREZ GARZON	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	<a href="#">11001-33-42-051-2019-00439-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	<a href="#">11001-33-42-052-2018-00077-03</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JUAN CAMILO RUIZ VILLADA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00090-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA DOLORES PULIDO DE LOMBANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	<a href="#">11001-33-35-024-2015-00684-03</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	NELSY ROJAS DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	6/8/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
14	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00138-00</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NOHEMY GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
15	<a href="#">11001-33-35-028-2016-00036-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSA GILMA RODRIGUEZ DE SABOGAL	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	6/8/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 253073340002-2016-00345-01  
Demandante : GABRIEL JARAMILLO MORENO  
Demandada : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [alertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:alertocardenasabogados@yahoo.com)

**DEMANDADO:** [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [yeraldog05@gmail.com](mailto:yeraldog05@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

JUICIO No. : 11001-33-35-013-2019-00114-01  
DEMANDANTE : ANATILDE LARA MONCADA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

---

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se rechazó la demanda por la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante<sup>1</sup> pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$350.029.772,05 por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia del 30 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del señor José Ignacio Bernate Useche.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró la caducidad de la acción, con base en los siguientes argumentos (*Fls. 80 – 82vto*):

---

<sup>1</sup> A quien se le reconoció pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su esposo señor José Ignacio Bernate Usehe

Indicó el a quo que, de conformidad con el ordinal k) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para solicitar la ejecución es de 5 años contados a partir de su exigibilidad.

Que el Consejo de Estado mediante providencias del 25 de febrero y 30 de mayo de 2019, señaló que el término de caducidad se suspendería por el tiempo de liquidación de Cajanal, esto es, del 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013.

Que en el caso concreto, la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2011, y que la misma era exigible el 29 julio de 2012 cuando Cajanal estaba en proceso de liquidación, por lo tanto, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de junio de 2013, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación.

En consecuencia, los 5 años de caducidad se cuentan desde el 13 de junio de 2013, de manera que la parte demandante tenía hasta el 12 de junio de 2018 para radicar la demanda ejecutiva y como quiera que lo hizo hasta el 28 de febrero de 2019, operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Finalmente, manifestó que no son de recibo las aseveraciones de la ejecutante en la demanda, según las cuales la caducidad de la presente demanda se presentaría el 28 de noviembre de 2022, por haberse reconocido a la señora Anátide Lara Moncada pensión de sobrevivientes el día 27 de junio de 2013 a través de la Resolución RDP 029435, toda vez que la obligación que aquí se pretende ejecutar está contenida en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010 en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del señor José Ignacio Bernate (q.e.p.d) y no del aludido acto administrativo, en el cual únicamente se transmitió el derecho pensional *mortis causa*.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, aduciendo los siguientes argumentos (fls. 84 – 85):

Afirma el recurrente que la demanda fue presentada el 1° de junio de 2018, esto es, dentro del término, allegando copia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitaba el pago de los intereses moratorios, la cual fue repartida y asignada al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, quien a su vez, por auto del 30 de agosto de 2018, ordenó adecuar la demanda y remitirla al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por ser de su competencia en virtud del factor de conexidad.

Manifestó que aceptando los planteamientos del a quo, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el 12 de junio de 2013, día de la culminación de la liquidación de Cajanal, por lo que los 5 años se cumplieron el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 1 de junio de 2018, es decir, 11 días antes de cumplirse los 5 años para el fenómeno de caducidad.

Afirma además que desde el 29 de noviembre de 2017 cuando le solicitó a la UGPP el pago de los intereses moratorios, se interrumpió el término de caducidad.

Igualmente, aduce que la caducidad de la presente demanda se presentaría el 28 de noviembre de 2022, por cuando el derecho nace para la demandante el 28 de junio de 2013 que es cuando se reconoce pensión de sobrevivientes, y como solicitó el pago de los intereses el 29 de noviembre de 2017, tiene hasta el 28 de noviembre de 2022 para presentar la demanda.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el caso bajo estudio es necesario señalar que a pesar de haber sido radicada la demanda ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva que se va a aplicar, es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, ello en virtud del tránsito de la legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

**"Artículo 624.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*  
(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma antes trascrita, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, como la sentencia allegada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2011 (fl. 36) y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.<sup>2</sup>, se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, establecía:

**"Artículo 136. Caducidad de las acciones.**

(...)

*11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."*

Del precepto legal señalado, se colige que para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad fenece al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, como se indicó, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia del código anterior, tal como lo consideró el a quo, razonamiento que se ajusta al ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que se debaten obligaciones por condenas impuestas a la extinta Cajanal, se hace necesario tener en cuenta el período en que aconteció la liquidación de la mencionada entidad, a efectos de suspender el término de caducidad dispuesto por la norma, conforme a la tesis planteada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 30 de junio de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en la que estimó:

*"En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada **se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión**<sup>3</sup>.  
(...)*

---

<sup>2</sup> Artículo 177 del CCA. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

*Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009<sup>4</sup> hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; **sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013**, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP<sup>5</sup>.*

(...)

**iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones**

*Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.*

*Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:*

- *CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó **antes del 8 de noviembre de 2011**, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.*

- *Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:*

- i. Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;***
- ii. Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o*
- iii. Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.*

- *Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:*

- i. Satisfacción total de la obligación;*
- ii. Cumplimiento parcial de la sentencia;*
- iii. Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en una alguna causal atinente al proceso de liquidación).*

- *En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:*

---

<sup>4</sup> Dicho artículo señala: "Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

<sup>5</sup> Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

- Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.
- Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 - imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación -.
- Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación.

Según las anteriores situaciones se concluye que:

a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.

**b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.**

c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

**d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.**

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

**b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP."**

Quiere decir lo anterior que, **desde el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) hasta la conclusión del proceso liquidatorio de Cajanal, el cual tuvo lugar el once (11) de junio de dos mil trece (2013)**, esto es, por el espacio de cuatro (4) años no corrió el término de caducidad previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, razón por la que posterior al cierre del proceso liquidatorio inició el conteo del término de caducidad, esto es, los cinco (5) años con los que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva.

En el caso bajo estudio, la sentencia objeto de ejecución de la cual se derivan los intereses moratorios que se reclaman, quedó **ejecutoriada el 28 de enero de 2011** (fl.36).

Se advierte que la acción era ejecutable conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dieciocho (18) meses después, es decir, a partir del **veintinueve (29) de julio de dos mil doce (2012)**, fecha en la cual todavía estaba inmersa en proceso de liquidación la Caja Nacional de Previsión Social.

Por lo anterior, en el sub examine, sólo a partir del **once (11) de junio de dos mil trece (2013)** inició el computo de los cinco (5) años previsto en la ley, los cuales fenecían el día **once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018)**.

Establecido lo anterior, procede la Sala a verificar la fecha de presentación de la demanda con el fin de establecer si se presentó con anterioridad al 11 de junio de 2018, fecha límite que tenía la actora para hacerlo.

Afirma el recurrente que la demanda fue presentada el 1º de junio de 2018, esto es, dentro del término, proceso que inicialmente cursó ante el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien remitió el proceso al Juzgado 13 Administrativo por haber conocido del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2010-00179.

Con el recurso de apelación, la actora allegó una copia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitaba el pago de los intereses moratorios, la cual fue repartida y asignada al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá bajo el radicado número 11001333502720180020900, que a su vez, por auto del 30 de agosto de 2018, ordenó adecuar la demanda y remitirla al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por ser de su competencia en virtud del factor de conexidad.

Revisada la página web de la Rama Judicial consulta de procesos<sup>6</sup>, se advierte que, efectivamente, el **1º de junio de 2018**, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, la cual fue repartida y asignada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, que por auto del 30 de agosto de 2018, ordenó adecuar la demanda y remitirla al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por ser de su competencia en virtud de los factores de conexidad y territorial.

---

6

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=cnn5Dm%2bqM8n0curn88jSBhkTOuc%3d>

Ahora bien, revisado el expediente objeto de estudio (2019-00114), según informe secretarial visible a folio 51 del expediente, se encuentra que el actor radicó memorial solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso 11001333101320100017900, por lo que el *a quo*, mediante auto del 4 de marzo de 2019 (fl. 52), ordenó devolver el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se registrara en el sistema como un proceso ejecutivo, asignándole número de radicación y se efectuara el reparto a ese Despacho.

Verificada en la página web de la Rama judicial – consulta de procesos<sup>7</sup>, el expediente bajo el radicado 11001333101320100017900, se advierte en su registro, que el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, el 13 de septiembre de 2018 registró que recibió del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá remitido por competencia el proceso 2018-00209.

Igualmente se observa en la página web de la Rama judicial – consulta de procesos, que el 4 de marzo de 2019, el *a quo*, dentro del proceso bajo el radicado 1001333101320100017900 dejó la siguiente constancia: **"QUE EL 28/02/2019 SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE DE DEMANDA EJECUTIVA Y FUE REGISTRADO DENTRO DEL PROCESO 2018-00377, NO OBSTANTE ESE PROCESO CORRESPONDE A UNA DEMANDA EJECUTIVA QUE FUE RECHAZADA, SE ENCUENTRA ARCHIVADA Y LAS PIEZAS PROCESALES YA FUERON ENTREGADAS, RAZÓN POR LA CUAL, SE REGISTRA EL TRAMITE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO 2010-00179."**

De acuerdo al recuento anterior, como no era claro si el proceso que se estudia, cuyo radicado es 2019-00114, es el mismo que venía remitido del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2018-00209 el cual había sido presentado desde el 1 de junio de 2018, información de suma importancia para efectos de verificar si ocurrió o no el fenómeno de caducidad, que es la razón de la apelación en esta instancia, **mediante auto del 12 de mayo de 2021, se decretó una prueba de oficio**, y se ordenó, por la Secretaría de la Subsección "C", solicitar al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que en el término de **rendir un informe en el que se indicase si el proceso radicado bajo el número 11001333501320190011400**, corresponde al mismo que venía remitido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2018-00209, el cual había sido presentado desde el 1 de junio de 2018. En caso afirmativo indique las razones por las cuales se le asignó un nuevo radicado y una nueva fecha de reparto, como si se tratase de una demanda nueva. Por el contrario, si su respuesta fuese negativa, indicar que sucedió o **que trámite se le dio al**

---

7

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=cnn5Dm%2bqM8n0curn88jSBhkTOuc%3d>

**proceso 2018-00209** remitido por el Juzgado 27, comoquiera que la parte actora afirma que se trata del mismo y que fue presentado desde el 1 de junio de 2018.

Con el informe anterior, se debía allegar los soportes y copia de documentos correspondientes o piezas procesales que respalden el informe.

En virtud de lo anterior, mediante escrito enviado al correo electrónico de esta Subsección el día 21 de julio de 2021, la Juez 13 Administrativa de Bogotá informó lo siguiente:

"(...)

*-Consultado el sistema siglo XXI se constató que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **11001-33-31-013-2010-00179** adelantado por el señor **JOSE IGNACIO BERNATE USECHE** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL**, se profirió sentencia el 30 de noviembre de 2010.*

*-Según consulta de procesos de la página web de la rama judicial, correspondiente al "registro de actuaciones" del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, se estableció que posteriormente al proferimiento de dicho fallo, la señora **ANATILDE LARA MONCADA** el **1º de junio de 2018** radicó demanda de "nulidad y restablecimiento del derecho", la cual correspondió por reparto al **Juzgado 27 de Administrativo de Bogotá**, bajo el número **11001-33-35-027-2018-00209-00**; y que en dicho registro se anotó "AUTO" de fecha "30 Agu 2018" (...) ADECUAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, POR COMPETENCIA EN LOS FACTORES DE CONEXIDAD Y TERRITORIAL. **CANCELAR SU RADICACIÓN Y ANOTAR SU SALIDA (...)**"*

*- Revisada la página web de la rama judicial, específicamente el micrositio del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, se estableció que el citado expediente se recibió en este despacho y, en atención a que el Juzgado 27 Administrativo había ordenado la cancelación de la radicación "2018-00209" y además se trataba de un "nuevo proceso ejecutivo", respecto al cual se estaba solicitando la ejecución de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento **11001-33-31-013-2010-00179**, cuyo demandante era el señor **JOSE IGNACIO BERNATE USECHE (Q.E.P.D)**, por auto de trámite del **17 de septiembre de 2018** se ordenó devolver aquel nuevo expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se registrara como proceso ejecutivo, asignándole número de radicación y se efectuara el reparto a este Despacho Judicial para efectos de inventario y estadística.*

*- Posteriormente, asignada la radicación **11001-33-35-013-2018-00377** al citado **proceso ejecutivo** por reparto del **19 de septiembre de 2018**, donde fungía como parte ejecutante la señora **ANATILDE LARA MONCADA** y parte ejecutada la **UGPP**, a través de auto de fecha **19 de diciembre de 2018** este Despacho inadmitió la demanda, ordenando:*

"(...)

*Teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, ordenó la remisión del proceso de la referencia a este Juzgado por competencia, el Despacho dispone:*

**1.** *Avocar el conocimiento del presente proceso, en atención a que la sentencia objeto de recaudo fue proferida por este Despacho Judicial.*

**2. Inadmitir la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:**

- Adecuar la demanda a un proceso ejecutivo con las respectivas formalidades legales del mismo, acompañando los documentos idóneos que conforman el título complejo para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

- Allegar el respectivo poder debidamente autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.

(...)"

Con auto del **8 de febrero de 2019 proferido dentro del precitado proceso ejecutivo 2018-00377**, se dispuso rechazar la demanda y devolver la misma y sus anexos al apoderado, en razón a que la demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término concedido en la providencia del 19 de diciembre de 2018, así:

(...)

**Esta decisión se notificó por estado electrónico No.010 del 11 de febrero de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 14 de febrero siguiente, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.**

Por tal razón, dicha demanda y sus anexos correspondientes al proceso ejecutivo con radicación **10001-33-35-013-2018-00377** fueron entregados el **"28 de febrero de 2020"** al abogado DANIEL AVELLANEDA CORREA, quien aparecía como apoderado de la señora ANATILDE LARA MONCADA en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue radicado inicialmente ante Juzgado 27 administrativo de Bogotá bajo el No. **2018-00209**, y remitido a este dependencia judicial, donde quedó registrado con el radicado 2018-00377, tal como se observa en el pantallazo tomado del sistema siglo XXI: Conforme a la consulta realizada en el sistema siglo XXI, se halló que el mismo día **28 de febrero de 2019, que se retiró la anterior demanda nulidad y restablecimiento del derecho del radicado 2018-00377** que no fue oportunamente subsanada como proceso ejecutivo, **se recibió nuevo memorial para este radicado 2018-377, donde aparece anotación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá "ALLEGA DEMANDA EJECUTIVA...GYP"**

Igualmente, según constancia secretarial de fecha 4 de marzo de 2019 visible en el registro de actuaciones del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, se anotó "(...) SE INFORMA QUE EL PROCESO 2018-00377 FUE RECHAZADO Y SE ENTREGO LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDANTE; AL ESTAR FINALIZADO DEBE REVISARSE SEGUIMIENTO CON EL PROCESO 2010-00179 (...)"

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que se presentó nueva demanda ejecutiva donde se solicitaba por segunda vez la ejecución de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso 2010-00179, **con auto de trámite del 4 de marzo de 2019**, se ordenó solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el respectivo registro en el sistema como un nuevo proceso ejecutivo, al cual le fue asignada la radicación **11001-33-35-013-2019-00114-00**.

Una vez asignada a la demanda ejecutiva presentada el **28 de febrero de 2019**, la radicación **11001-33-35-013-2019-00114-00**, con providencia del **28 de agosto de 2019**, este despacho resolvió **"RECHAZAR"** por **caducidad** la acción ejecutiva presentada por **ANATILDE LARA MONCADA**, tal como se evidencia tanto en el registro de actuaciones del Juzgado como en la providencia cuyo pantallazo se inserta a continuación.

(...)

*Así las cosas, se puede evidenciar que el proceso ejecutivo con radicación N°11001-33-35-013-2019-00114-00 adelantado por la señora ANATILDE LARA MONCADA, no es el mismo proceso que fue remitido del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, ya que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente radicado en dicho despacho con No. 2018-00209 cuya radicación se ordenó anular por esa misma dependencia judicial al ordenarse su remisión por competencia territorial y de conexidad a este juzgado, fue reasignado y registrado al juzgado 13 administrativo como proceso ejecutivo bajo la radicación 11001-33-35-013-2018-00377-00, el cual fue rechazado por no haberse subsanado oportunamente la demanda, adecuándola a la de un proceso ejecutivo, pues la misma se había presentado como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Ahora bien, junto con el anterior informe la Juez 13 allegó los siguientes documentos:

Auto del 30 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado número 11001333502720180020900, demandante : Anatile Lara contra UGPP, mediante el cual, el mencionado juzgado ordenó: "**PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Anatile Lara Moncada, a la acción ejecutiva prevista en el artículo 197 del CPACA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por ser el competente para conocerla, en razón a los factores de conexidad y territorial.**"

El auto anterior, fue proferido por el Juzgado 27, con fundamento en que, el apoderado de la parte actora formuló como pretensiones la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 001956 del 22 de enero de 2018, RDP 008853 del 8 de marzo de 2018 y RDP 0013459 del 17 de abril de 2018, proferidas por la UGPP, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el pago de los intereses moratorios ordenados mediante la sentencia del 30 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, juicio en el cual actuaron como parte demandante el occiso José Ignacio Bernate Useche, quien en vida fue cónyuge de la señora Anatile Lara Moncada y como parte demandada la Caja de Previsión Social EICE, en liquidación, radicado **1001-33-31-013-2010-00179-00.**

**Revisado el proceso numero 11001333502720180020900** en la página web de la Rama Judicial – consulta de procesos<sup>8</sup>, se advierte que, efectivamente, dicho proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el **1º de junio de 2018**, en el que aparece como parte actora Anatile Lara contra la UGPP, el cual fue repartido y asignado al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 30 de agosto de 2018, ordenó adecuar

8

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=cnn5Dm%2bqM8n0curn88jSBhkTOuc%3d>

la demanda y remitirla al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por ser de su competencia en virtud de los factores de conexidad y territorial.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 27 de Julio de 2021 - 02:31:14 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333502720180020900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
<b>Despacho</b>			<b>Ponente</b>
027 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA			JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
<b>Clasificación del Proceso</b>			
<b>Tipo</b>	<b>Clase</b>	<b>Recurso</b>	<b>Ubicación del Expediente</b>
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	REMITIDO POR COMPETENCIA
<b>Sujetos Procesales</b>			
<b>Demandante(s)</b>		<b>Demandado(s)</b>	
- ANATILDE LARA MONCADA		- UGPP	
<b>Contenido de Radicación</b>			
<b>Contenido</b>			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2018	OFICIO REMISORIO	AL JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			10 Sep 2018
30 Aug 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2018 A LAS 08:46:19.	31 Aug 2018	31 Aug 2018	30 Aug 2018
30 Aug 2018	AUTO	ADECUAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, POR COMPETENCIA EN LOS FACTORES DE CONEXIDAD Y TERRITORIAL. CANCELAR SU RADICACIÓN Y ANOTAR SU SALIDA			30 Aug 2018
18 Jul 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				18 Jul 2018
18 Jul 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				18 Jul 2018
01 Jun 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 01 DE JUNIO DE 2018	01 Jun 2018	01 Jun 2018	01 Jun 2018

Verificado en la página web de la Rama judicial – consulta de procesos<sup>9</sup>, el expediente bajo el radicado **11001333101320100017900**, se advierte en su registro, que el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, el 13 de septiembre de 2018 registró que recibió del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá remitido por competencia el proceso 2018-00209, y por **auto del 17 de septiembre de 2018**, ordenó devolver aquel nuevo expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se registrara como proceso ejecutivo, asignándole número de radicación y se efectuara el reparto a ese Despacho.

Como quiera que a la demanda enviada por el Juzgado 27 Administrativo al Juzgado 13 Administrativo, se ordenó asignarle un nuevo numero de radicación, le fue asignado el radicado

9

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=cnn5Dm%2bqM8n0curn88jSBhkTOuc%3d>

**11001-33-35-013-2018-00377-00 repartido como proceso ejecutivo** por reparto del **19 de septiembre de 2018**, donde fungía como parte ejecutante la señora **ANATILDE LARA MONCADA** y parte ejecutada la **UGPP**.

El Juzgado 13 Administrativo, allegó copia del **auto de fecha 19 de diciembre de 2018**, proferido dentro del proceso **11001-33-35-013-2018-00377-00** por medio del cual inadmitió la demanda, ordenando:

"(...)

**Teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, ordenó la remisión del proceso de la referencia a este Juzgado por competencia, el Despacho dispone:**

**1. Avocar el conocimiento del presente proceso, en atención a que la sentencia objeto de recaudo fue proferida por este Despacho Judicial.**

**2. Inadmitir la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:**

**- Adecuar la demanda a un proceso ejecutivo con las respectivas formalidades legales del mismo, acompañando los documentos idóneos que conforman el título complejo para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.**

**- Allegar el respectivo poder debidamente autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.**

"(...)"

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°	11001-33-35-013-2018-00377
Demandante:	ANATILDE LARA MONCADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, ordenó la remisión del proceso de la referencia a este Juzgado por competencia, el Despacho dispone:

**1. Avocar el conocimiento del presente proceso, en atención a que la sentencia objeto de recaudo fue proferida por este Despacho Judicial.**

**2. Inadmitir la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:**

**- Adecuar la demanda a un proceso ejecutivo con las respectivas formalidades legales del mismo, acompañando los documentos idóneos que conforman el título complejo para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.**

**- Allegar el respectivo poder debidamente autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 125 de fecha 11/01/19 fue notificado al auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria. Gm  
11001-33-35-013-2018-00377

Igualmente, allegó el Juzgado 13 Administrativo, el auto del 8 de febrero de 2019 proferido dentro del precitado proceso ejecutivo 2018-00377, por el cual se dispuso rechazar la demanda y devolver la misma y sus anexos al apoderado, en razón a que la demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término concedido en la providencia del 19 de diciembre de 2018, así:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, presentada por la señora **ANATILDE LARA MONCADA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en estado electrónico No. 10 de fecha 11/02/19  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

  
La Secretaria, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2018-00377

Ahora bien, **como el proceso bajo el radicado 2018-00377**, que era el proveniente del Juzgado 27 con el radicado 2018-00209, fue rechazado, **el apoderado de la parte ejecutante, presentó en el mismo expediente (2018-00377) el día 28 de febrero de 2019** (folio 4 del expediente), **escrito que contiene demanda ejecutiva**. Sin embargo, según constancia secretarial de fecha 4 de marzo de 2019 visible en el registro de actuaciones de mismo proceso (2018-00377) se anotó: *"SE INFORMA QUE EL PROCESO 2018-00377 FUE RECHAZADO Y SE ENTREGO LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDANTE; AL ESTAR FINALIZADO DEBE REVISARSE SEGUIMIENTO CON EL PROCESO 2010-00179.*

[Consulta de Procesos](#)

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
013 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
EJECUTIVO	EJECUTIVO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO CENTRAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANATILDE LARA MONCADA		- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	
Contenido de Radicación			
Contenido			
JUZGADO 13 SOLICITA ASIGNACIÓN DE RADICADO EJECUTIVO PARA PROCESO 2010-00179			

  

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 015 6 DE AGOSTO DE 2019			06 Aug 2019
04 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INFORMA QUE EL PROCESO 2018-00377 FUE RECHAZADO Y SE ENTREGO LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDANTE; AL ESTAR FINALIZADO DEBE REVISARSE SEGUIMIENTO CON EL PROCESO 2010-00179			04 Mar 2019
28 Feb 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA DEMANDA EJECUTIVA... GYP			28 Feb 2019
28 Feb 2019	CONSTANCIA	SE HACE ENTREGA DE 51 FOLIOS ORIGINALES, 1 CD Y 1 TRASLADO AL			28 Feb 2019

Así, teniendo en cuenta que se presentó nueva demanda ejecutiva donde se solicitaba por segunda vez la ejecución de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso 2010-00179, **con auto de trámite del 5 de marzo de 2019**, proferido dentro del proceso 2010-00179, se ordenó solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el respectivo registro en el sistema como un nuevo proceso ejecutivo.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Mar 2019	AUTO DE TRAMITE	SOLICITA A LA OFICINA DE APOYO CARATULA Y CONSECUTIVO			05 Mar 2019
04 Mar 2019	AL DESPACHO				04 Mar 2019

Así, a esta nueva demanda ejecutiva se le asignó la radicación **11001-33-35-013-2019-00114-00**.

## CONCLUSION

Establecido lo anterior, y analizado el material probatorio allegado, y corroborado con la información registrada de cada uno de los procesos, en la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, evidencia la Sala que, **si bien, la ejecutante presentó una demanda el 1° de junio de 2018** que le correspondió al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá radicado No. **2018-00209**, no es la misma que corresponde al presente proceso, puesto que, dicha radicación se ordenó anular por el mismo Juzgado 27, al ordenar su remisión por competencia territorial y de conexidad al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.

El anterior proceso (2018-00209) fue reasignado al Juzgado 13 Administrativo como proceso ejecutivo bajo la radicación **11001-33-35-013-2018-00377-00**, el cual fue rechazado por no haberse subsanado oportunamente la demanda, adecuándola a la de un proceso ejecutivo, pues la misma se había presentado como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el **28 de febrero de 2019**, el apoderado de la ejecutante presentó un nuevo proceso ejecutivo ante el **Juzgado 13 Administrativo**, al cual se le asignó la radicación N° **11001-33-35-013-2019-00114-00** que corresponde al proceso bajo examen.

En consecuencia, se tiene que el proceso remitido del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá (que tuvo asignado inicialmente el radicado 2018-00209) fue tramitado en el Juzgado 13 con radicado **11001-33-35-013-2018-00377-00**, el cual había sido presentado desde el 1 de junio de 2018 ante el Juzgado 27.

No obstante, el presente proceso con radicado **11001-33-35-013-2019-00114-00** se trata de un proceso ejecutivo que fue presentado el **28 de febrero de 2019**, para obtener la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2010-00179 adelantado por el demandante **JOSE IGNACIO BERNATE USECHE**, quien falleció, por lo tanto, es ésta última fecha (28 de febrero de 2019) la que se debe tener en cuenta para efectos de presentación del proceso bajo estudio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, como el plazo para presentar la presente demanda fenecía el 11 de junio de 2018, y fue interpuesta el **28 de febrero de 2019**, esto es, por fuera del término de ley, el presente asunto **SÍ** se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se precisa, que no le asiste razón al recurrente, al considerar que desde el 29 de noviembre de 2017 cuando le solicitó a la UGPP el pago de los intereses moratorios, se interrumpió el término de caducidad, como quiera no está consagrado en la ley que la solicitud del cumplimiento de la obligación interrumpa el termino de caducidad, dicha solicitud lo que interrumpe, es la causación de intereses moratorios.

Otra hipótesis del recurrente, es que la caducidad de la presente demanda se presentaría el 28 de noviembre de 2022, por cuando el derecho nace para la demandante el 28 de junio de 2013 que es cuando se reconoce pensión de sobrevivientes a través de la Resolución RDP 029435, respecto de lo cual dirá la Sala, que tal como lo manifestó la a quo, no es de recibo dicha aseveración, toda vez que la obligación que aquí se pretende ejecutar, está contenida en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010 en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del señor José Ignacio Bernate Usehe (q.e.p.d) y no del aludido acto administrativo, en el cual únicamente se trasmitió el derecho pensional, mortis causa.

En este orden de ideas, concluye la Sala que operó la caducidad del medio de control de la referencia, imponiéndose confirmar el auto del juez de instancia que rechazó la demanda por caducidad.

En tal virtud, se

**RESUELVE**

**Primero.- Confirmar** el Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la caducidad de la acción ejecutiva.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25269-33-33-002-2019-00069-01  
DEMANDANTE: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
ASUNTO: CUMPLIMIENTO ORDEN DE TUTELA

-----

Se procede a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "C", dentro del proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2020-01480-01, Consejero Ponente: Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES.

**EL AUTO APELADO**

Al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral Circuito Judicial de Facatativá le correspondió por reparto el presente expediente, Despacho que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, inadmitió la demanda, con el fin de adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Folio 346). El apoderado del demandante mediante memorial visto a folios 347 a 382, subsanó la demanda.

Luego, el *a quo*, mediante auto del 27 de junio 2019, resolvió rechazar la demanda, por cuanto, si bien se encontraba subsanada, al contabilizar el término de caducidad del acto demandado, se determinó que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue presentado dentro del término legal, configurándose la causal de rechazo de plano de la demanda por caducidad de la acción prevista en el artículo 169 numeral 1º del CPACA.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación contra el referido auto que rechazó la demanda por caducidad. Como fundamentos de su recurso, señaló que el presente asunto se trata de un formato de calificación integral de servicios, en atención a que la Rama Judicial posee un régimen especial de carrera, dotado de autonomía para regular, administrar y vigilar su propio sistema de carrera a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y fue esta entidad, la que diseñó y ordenó que las calificaciones de servicios debían consignarse en el formato denominado calificación integral de servicio.

Que por lo anterior el acto administrativo contempla que una vez esté en firme el acto, da lugar al retiro inmediato del servicio, esto por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de la facultad constitucional y legal, expidió el acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial.

Indica que por lo anterior, es evidente que de manera particular el mismo acto administrativo ordena su ejecución, consistente en el retiro inmediato del servicio, una vez se encuentre en firme el acto, razón por la cual es innegable que para la ejecución de la sanción del retiro de servicio, el acto debe necesariamente encontrarse en firme.

Que en cuanto al formato de calificación integral de servicios, se ejecutó una vez el señor Miguel González se retiró del servicio, situación acaecida el 24 de agosto de 2018, en atención a que para esa data venció el término que tenía el demandante para interponer los recursos de ley y ante la falta de su interposición, quedó en firme el acto administrativo y por ende, se hace obligatorio el retiro del servicio, lo cual corresponde a la obligada ejecución del mismo.

Que respecto al cotejo de la situación fáctica y la norma referente al término de caducidad, es pertinente indicar que el legislador dejó abiertas las posibilidades con la indicación de "según el caso" para iniciar el conteo del término de caducidad, por lo cual, para el caso bajo estudio, deberá tenerse en cuenta la ejecución del acto administrativo.

Finalmente, señala que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el momento a partir del cual se debe contabilizar el termino de caducidad para el presente asunto, corresponde a la ejecución del acto administrativo denominado formato de calificación integral de servicios, esto es, a partir del 24 de agosto de 2018, razón por la cual, se tenía hasta el 24 de diciembre de 2018 para presentar la demanda y, como la audiencia de conciliación fue radicada el 21 de noviembre de 2018 y fue celebrada el 14 de febrero de 2019, se interrumpieron los términos, teniendo hasta el 17 de marzo de 2019 para presentar la demanda, sin embargo, como la misma fue presentada el 7 de marzo de 2019, es evidente que se encuentra en tiempo.

### **CONSIDERACIONES:**

En fallo de tutela del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "C", revocó el proveído del 11 de junio de 2020, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, a través del cual no se accedió al amparo deprecado, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica de Miguel Arturo González Rodríguez.

Así mismo, dejó sin efectos la providencia proferida el 4 de marzo de 2020 por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25269-33-33-002-2019-00069-01, y ordenó que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma "*...profiera un auto de reemplazo, en el que tenga en cuenta el precedente reiterado de la Sección Segunda de esta Corporación sobre la regla de interpretación de la caducidad del literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto de los actos de retiro*".

El anterior fallo de tutela fue notificado al Magistrado Ponente el 3 de mayo de 2021, quien mediante Auto de 4 de mayo de 2021 procedió a solicitar el expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá. En virtud de lo anterior, el expediente fue entregado escaneado a la Secretaría de esta Subsección el 21 de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, en la parte considerativa el aludido fallo de tutela indicó:

#### **"5.- Defecto sustantivo**

5.1.- Con relación a este defecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que se presenta en aquellos casos en que la autoridad judicial emplea una norma que no corresponde al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica<sup>2</sup>; o cuando la autoridad judicial se aparta del precedente judicial<sup>3</sup> –horizontal o vertical<sup>4</sup>–, sin justificación suficiente<sup>5</sup>, pues el precedente es obligatorio.

5.2.- La Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al confirmar la decisión del a quo, determinó que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra de la calificación del servicios del actor, del 14 de junio de 2018, teniendo en cuenta que aquella fue notificada personalmente el 9 de agosto de 2018, por lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-195 del 12 de marzo de 2012.

<sup>2</sup> De esta manera, ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto conforme a las situaciones fácticas que se exponen: "(i) Cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que (i) no es pertinente, (ii) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (iii) es inexistente, (iv) ha sido declarada contraria a la Constitución, (v) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no resulta adecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de estudio, así ocurre por ejemplo cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador. (ii) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o el operador judicial hace una aplicación inaceptable de la norma al interpretarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial. (iii) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes. (iv) Cuando la disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición. (vi) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso. (vii) Cuando el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales. (viii) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiere permitido una decisión diferente de acogerse la jurisprudencia. (ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso". Sentencias T-343 de 2011, T-138 de 2011, T-792 de 2010, T-364 de 2009, T-808 de 2007 y T-086 de 2007.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha indicado los criterios a tener en cuenta para identificar el precedente, estos son: "(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o [de] una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente". Ver sentencias T-1317 de 2001, T-292 de 2006 y T-794 de 2011.

<sup>4</sup> Sobre el precedente horizontal y vertical, la Corte Constitucional ha señalado: "Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores". Corte Constitucional. Sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011, T-209 de 2011 y T-102 de 2014.

<sup>5</sup> Sin embargo, ha precisado que es posible apartarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos: (i) se haga una referencia expresa, amplia y suficiente del precedente aplicado a casos similares; y (ii) se expongan las razones por las que considera que el mismo no resulta ajustado al asunto estudiado. Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2014.

que el término de los 4 meses de que trata el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA comenzaba a contabilizarse al día siguiente, es decir, el 10 de agosto de 2018, y vencía el 10 de diciembre de tal año.

Reparó en que, si bien el peticionario interrumpió el plazo con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de noviembre de 2018, la cual fue celebrada y declarada fallida el 14 de febrero de 2019, le restaban 19 días para incoar la demanda, los que se cumplieron el 5 de marzo de 2019. De manera que, al haber radicado esta hasta el 7 de marzo de la misma anualidad, "dejó pasar el término de 4 meses dispuesto por la norma"<sup>6</sup>.

En razón de lo expuesto, la aludida autoridad judicial procedió a rechazar la demanda.

5.3.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el escrito tuitivo, el actor le enrostró a la providencia antes relacionada el defecto sustantivo por (i) indebida interpretación del artículo 164 del CPACA; (ii) el desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en varias providencias dictadas por la Sección Segunda de esta Corporación<sup>7</sup>; (iii) haber considerado para resolver su asunto una providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>8</sup>; y (iv) inobservar las providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>.

5.3.1.- Entonces, el accionante considera que el Tribunal tutelado incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 164 del CPACA, al contar el término de caducidad a partir del día siguiente a la notificación del Formato de Calificación Integral de Servicios del 14 de junio de 2018, es decir, desde el 10 de agosto de 2018, y no desde el 24 de agosto del mismo año, fecha en la que el acto en cuestión cobró ejecutoria.

Sobre el asunto, si bien a la luz del literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, podría resultar razonable que la autoridad judicial accionada contara el término de caducidad a partir del 10 de agosto de 2018, es decir, el día siguiente a la fecha en la que se efectuó la notificación de la calificación insatisfactoria de los servicios prestados, siendo este uno de los momentos que la norma prevé para ello, lo cierto es que la Sección Segunda de esta Corporación ha establecido a través de distintas providencias, el momento a partir del que debe iniciar el conteo del término de caducidad, como se explicará al analizar el cargo correspondiente al desconocimiento del precedente.

5.3.2.- Pues bien, el cargo por desconocimiento del precedente se fundamentó en el olvido de las providencias dictadas por la Sección Segunda de esta Corporación al interior de los procesos de radicado Nos. 25000-23-25-000-2004-06563-01 (7258-05); 25000-23-25-000-2005-00761-01 (10222-05); 76001-23-31-000-2011-00048-01 (1100-11); 68001-23-33-000-2015-01100-01 (1083-18); 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-12) y 27001-23-33-000-2015-00136-01 (2841-18), en las que el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria del acto demandado.

<sup>6</sup> Folio 9 del documento de certificado 253AC7EC00E8FA9D CBEFCAD2BE60D12D A90DA79C54A600F3 EA5229E1811403A8, en el expediente de tutela digital.

<sup>7</sup> Providencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado en los procesos de radicado Nos. 25000-23-25-000-2004-06563-01 (7258-05) del 22 de junio de 2006; 25000-23-25-000-2005-00761-01 (10222-05) del 15 de febrero de 2007; 76001-23-31-000-2011-00048-01 (1100-11) del 27 de octubre de 2011; 68001-23-33-000-2015-01100-01 (1083-18) del 29 de agosto de 2018; 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-12) del 25 de febrero de 2016 y 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18) del 7 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> Decisión proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2018, en el proceso de radicado No. 68001-23-33-000-2015-00300-01.

<sup>9</sup> Dictadas al interior de los procesos de radicado Nos. 15001-33-33-012-2015-00167-01 y 15001-33-33-005-2014-00039-01.

*Sin perjuicio de que la situación fáctica desarrollada en tales asuntos no sea completamente idéntica a la del sub examine, las providencias lucidas como precedente dan cuenta de la línea de decisión construida por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el asunto de fondo debatido, relativo al momento en el que se debe empezar a contar el término de caducidad de un acto administrativo que dispone el retiro del servicio, ratio cuyo acatamiento se impone.*

*Además de las providencias inmediatamente relacionadas, luego de revisar distintos proveídos<sup>10</sup> dictados al interior de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demanda la nulidad de un acto administrativo de retiro, se evidencia que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se ha contabilizado el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto censurado.*

*En efecto, en vista de que el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:*

*"[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así<sup>11</sup>:*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, 'tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.<sup>12''13</sup>.*

*Posición esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación<sup>14</sup>, la Policía Nacional<sup>15</sup>, la Registraduría Nacional*

---

<sup>10</sup> Ver las providencias del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019); del 12 de septiembre de 2019, de radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015); del 25 de abril de 2019, de radicado No. 08001-23-33-000-2018-00297-01 (5385-2018); del 24 de enero de 2019, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017); del 29 de agosto de 2018, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01100-01 (1083-2016); del 4 de mayo de 2016, de radicado No. 41001-23-33-000-2013-00022-01 (1875-2013); del 24 de mayo de 2012, de radicado No. 05001-23-31-000-2004-04905-01 (1181-2011).

<sup>11</sup> Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

<sup>12</sup> Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

<sup>13</sup> Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

<sup>14</sup> Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>15</sup> Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

del Estado Civil<sup>16</sup>, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Esto, lleva a la Sala a concluir que la referida línea, reproducida a través de una serie de pronunciamientos constantes en tal sentido, es la vigente sobre la materia.

Respecto a esto, conviene traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que define qué se entiende por precedente judicial, en los siguientes términos:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como ‘la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo’<sup>17</sup>. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.<sup>18</sup>”<sup>19</sup>.  
Negrillas de la Sala.*

De lo transcrito se puede inferir que, a pesar de que en la actualidad no existe una providencia de unificación que determine el tema debatido; lo cierto es que gran variedad de decisiones están encaminadas hacia tal dirección, lo que permite deducir su carácter vinculante y, por tanto, la obligación en cabeza de los jueces de aplicarla o, en su defecto, argumentar debidamente las razones por las que se apartó de tal criterio.

Esta es la causa por la que la Sala le enrostra el defecto de desconocimiento del precedente a la autoridad judicial accionada, pues a pesar de los argumentos esgrimidos por el a quo constitucional, es pacífica la línea sentada por la Sección Segunda de esta Corporación, según la cual se incurre en el vicio analizado cuando el juez ordinario no acoge la interpretación dada por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, al estudiar la caducidad cuando se demandan actos de retiro.

6.- En conclusión, la Sala considera que la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la providencia proferida el 4 de marzo de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 25269-33-33-002-2019-00069-01, incurrió en el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial al desatender las múltiples providencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado en las que ha aplicado de manera reiterada la regla de interpretación de la caducidad cuando se demandan actos de retiro, para en su lugar, tener en cuenta una decisión aislada de la Sección Primera del Consejo de Estado.

.....

Con esto, resulta evidente que la autoridad judicial se apartó injustificadamente del criterio de iniciar el conteo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de que el acto de retiro se encuentre en firme para, en cambio, dar aplicación a una providencia aislada y de un tema distinto al planteado; razones que llevan a esta Sala a encontrar configurado el defecto analizado.

<sup>16</sup> Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>17</sup> Cita original del texto transcrito. Sentencia SU-053 de 2015.

<sup>18</sup> Cita original del texto transcrito. “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

<sup>19</sup> Sentencia SU-354 de 2017, dictada por la Corte Constitucional. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

*De esta manera, al prosperar el cargo analizado, resulta innecesario analizar los demás, y, en consecuencia, se revocará la decisión impugnada; se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica de Miguel Arturo González Rodríguez; se dejará sin efectos la providencia proferida por la autoridad judicial accionada y se le ordenará que emita una nueva decisión en la que contemple el precedente reiterado de esta Corporación sobre la regla de interpretación de la caducidad cuando se demandan actos de retiro, según las consideraciones realizadas en esta providencia."*

En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia mencionada, la Sala procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, acogiendo el criterio allí expresado, teniendo en cuenta que a fin de no verse inmersa en un desacato a decisión judicial, se debe cumplir la orden impartida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los precisos términos que allí se ordena.

Así las cosas, como a juicio del juez de tutela, el conteo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho inicia a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo, en el presente asunto no se da la caducidad, pese a que el formulario de calificación insatisfactorio de fecha 9 de agosto de 2018 y notificado el 10 de agosto, sin que se interpusiesen recursos, dado que según lo manifiesta el actor, el retiro del demandante de su cargo, se habría hecho efectivo el día 24 de agosto de 2018, –hecho que si bien no aparece probado en el expediente, le fue dado crédito por el juez constitucional-, razón por la cual, tenía hasta el 25 de diciembre de 2018 para presentar la demanda, habida cuenta que el término de caducidad para este tipo de procesos es de cuatro meses, según el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se extendería hasta enero de 2019 por la vacancia judicial.

Empero, como fue radicada solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 2018, se suspendieron los términos, que en ese momento habían transcurrido dos meses 26 días, restando un mes y cuatro días.

La audiencia fue celebrada el 14 de febrero de 2019, según certificación de la Procuradora 198 Judicial I Administrativa visible en el plenario, por lo que se reinició el plazo para presentar la demanda, disponiendo el extremo activo de la Litis hasta el

17 de marzo de 2019, y como la misma fue presentada el 7 de marzo de 2019, según sello de recibido visible en la foliatura<sup>20</sup>, se encuentra en tiempo.

En consecuencia, se **REVOCARÀ** el auto apelado que declaró probada la excepción de caducidad dentro de la demanda de la referencia y en su lugar, se ordenará seguir con el trámite procesal pertinente.

No obstante, dentro de las pruebas que se allegarán, se deberá **verificar** por parte del a quo, la fecha real de desvinculación del actor de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** En acatamiento al fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "C", **REVÓQUESE** el Auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral Circuito Judicial de Facatativá el 27 de junio de 2019 mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad en el proceso iniciado por Miguel Arturo González Rodríguez contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para, en su lugar, proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

**Segundo.-** Ejecutoriada ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Acta No.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente

---

<sup>20</sup> FI 1

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Demandante: **ELIZABETH PINEDA BUITRAGO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.110013335 023 -**2017- 00068-02**

Asunto: "Recurso Extraordinario de Casación"

Procede la Sala a pronunciarse sobre la interposición del "Recurso Extraordinario de Casación", por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. 167430 de 12 de junio de 2015, a través del cual la Secretaría General de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de la denominada mesada 14.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pretendió se condene a la entidad demandada a pagar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta las mesadas adicionales correspondientes al mes de junio, las cuales fueron reconocidas por la entidad según Resolución No.01170 de 21 de julio de 2014.

Finalmente, solicitó el pago de las sumas dejadas de cancelar desde el reconocimiento de la prestación hasta la fecha en que se incluya la nueva liquidación de la pensión, de manera indexada.

---

<sup>1</sup> Folios 173 a 182

<sup>2</sup> Folios 115 a 119 vto.

Expediente No.2017-00068-02  
Demandante: Elizabeth Pineda Buitrago

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, denegó las pretensiones de la demanda, mediante sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que fue objeto de apelación por la apoderada de la parte demandante.

Dicho recurso de alzada fue resuelto a través de la Sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia en cuanto denegó las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada electrónicamente a las partes el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Finalmente, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> la apoderada de la parte actora presentó “Recurso Extraordinario de Casación” contra la providencia de segunda instancia. Para contextualizar lo anterior, la parte procesal expone las siguientes consideraciones:

**“ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION (sic) A (sic) FALLO DE SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), POR EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE LA CUAL DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

(...)

*Al cual opongo en razón a que se ha aclarado que la solicitud es que se pague la **PRIMA DE SERVICIO** de que trata el artículo 102 Literal b del decreto 1214 de 1990, dándose que los razonamientos del Magistrado ponente se dan los argumentos por la entidad demandada POLICIA NACIONAL, lo normado en la Ley 100 de 1993 respecto a la mesada 14; dándose así que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección C, en cabeza del Magistrado **DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**, no se ha pronunciado de fondo frente al derecho que tiene mi poderdante la señora **ELIZABETH PINEDA BUITRAGO**, a el cómputo y pago de la **PRIMA DE SERVICIO** que esta normada en el artículo 102 Literal b del decreto 1214 de 1990, la entidad demandada Policía Nacional reconoció pensión mensual de jubilación a la demandante, de conformidad con los artículos 98, **102**, 117, 118 y 119 del **Decreto 1214 de 1990**.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito al superior acceder al petitum de esta impugnación de Confirmación de sentencia que profirió el Juzgado 23 Administrativo y Confirмо (sic) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección C, con el Recurso de Casación”.*

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 en su Título VI dispone en su capítulo I y II, los recursos extraordinarios que contempla la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Folio 183

<sup>4</sup> Folios 184 a 190

Expediente No.2017-00068-02  
Demandante: Elizabeth Pineda Buitrago

- (i) Recurso extraordinario de revisión (artículos 248 a 255)
- (ii) Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (artículos 256 a 268)

De otro lado, la norma contempla los denominados recursos ordinarios (Reposición, Apelación, Queja y Súplica) que claramente difieren de las intenciones argumentadas por el extremo activo de la Litis.

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos que no contempla la el Código de lo Contencioso Administrativo y que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es posible acudir ahora al Código General del Proceso para su regulación.

Así las cosas, esta Corporación revisará si el alegado Recurso Extraordinario de Casación, es compatible con la naturaleza de los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, tenemos que el referido Código General del Proceso como medios de impugnación, en su artículo 336, establece la casación, así:

**“ARTÍCULO 333. FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN.** *El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.*

**ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** *El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

**PARÁGRAFO.** *Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.*

(...)

**ARTÍCULO 336. CAUSALES DE CASACIÓN.** *Son causales del recurso extraordinario de casación:*

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.

Expediente No.2017-00068-02  
Demandante: Elizabeth Pineda Buitrago

2. *La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.*

3. *No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.*

4. *Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.*

5. *Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.*

*La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.*. (Resalta la Sala)

En línea con lo expuesto, se tiene que el denominado Recurso Extraordinario de Casación, se encuentra consagrado como un medio de impugnación propio de la Jurisdicción Ordinaria, en la que se halla la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sus diferentes Salas, en virtud del artículo 234 de la Constitución Política. Al respecto, se resalta que el artículo 235 *ibídem*, dispone como una de sus funciones “**actuar como tribunal de casación**”.

En ese orden de ideas, la interposición del Recurso Extraordinario de Casación en el *sub examine*, carece de fundamento de derecho, y se reitera, **es un recurso propio de la Jurisdicción Ordinaria que estaría en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia**, Corporación que no tiene competencia alguna para conocer de los reparos hechos por la apoderada de la parte actora, sobre la decisión proferida por esta Sala de decisión el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso extraordinario de casación que interpuso la señora Elizabeth Pineda Buitrago a través de apoderada judicial por carecer de fundamentos de derecho, en virtud de lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, si el extremo activo de la Litis, si lo que pretende es la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, contemplado en el artículo 248 y ss. de la Ley 1437 de 2011; se insta a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 *ibídem*, radique el mismo en el H. Consejo de Estado, ya que, la competencia recae sobre éste, debido a que se pretende atacar una sentencia ejecutoriada proferida por este Tribunal.

Expediente No.2017-00068-02  
Demandante: Elizabeth Pineda Buitrago

Por lo expuesto, la Sala de la Sub-Sección "C", Sección Segunda, del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante, a través de apoderada judicial, según las consideraciones de precedencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Subsección **CÚMPLASE** lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

JEJP

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:  
dianaknico@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:  
decun.notificacion@policia.gov.co  
decun.ardej@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **María Cristina Muñoz Hernández**

Demandado: **Nación Rama Judicial – dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

Expediente: 25000 23 42000 **2020-0279-00**

Tema: Concurso de méritos

Asunto: Resuelve impedimento

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora María Cristina Muñoz Hernández presentó demanda contra la Nación Rama Judicial – dirección Ejecutiva de Administración Judicial en virtud de la cual pretende se declaren favorablemente las siguientes pretensiones:

#### “DECLARACIONES

1. Que se declare la Nulidad del **Acto Administrativo contenido en el oficio DEAJRHO19-7225, del 29 de octubre de 2019**, expedido por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificado el mismo día por correo electrónico, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resuelve negar el **Derecho de Petición Radicado el día 17 de octubre de 2019**; razón por la cual se debe tener por negada la solicitud de nombramiento de la parte actora en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del registro de elegibles.
2. Que se declare que la Dra. MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ tiene derecho a ser nombrada en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del Registro de Elegibles, publicado mediante Resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, del concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012.

#### CONDENAS

1. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizar el nombramiento

Expediente No. 2020- 0279-00  
Actor: María Cristina Muñoz Hernández

de la Dra. **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ** en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del Registro de Elegibles.

2. Que se Condene a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar, a título de perjuicios causados, a la Dra. **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ** todos los salarios, emolumentos y prestaciones sociales a que haya lugar, correspondientes al cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto, desde el momento en el cual se solicitó el nombramiento y hasta cuando este ocurra, con todas sus consecuencias jurídicas.

3. Que las sumas de dinero a reconocer y pagar sean actualizadas atendiendo la variación del índice de precios al consumidor, conforme lo establezca el DANE o la Entidad que tenga a su cargo esta actividad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la condena que se imponga, se le dé cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.”

El presente proceso correspondió por reparto al Despacho del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, quien mediante auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **admitió la demanda de la referencia**<sup>1</sup> y corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante.

Vencido el traslado y estando el expediente al Despacho para resolver la medida cautelar, se profirió auto adiado veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través del cual, el Dr. Samuel José Ramírez Poveda manifestó impedimento para conocer del asunto, por considerar que la presente acción está directamente relacionada con sus intereses personales, como quiera que al igual que la actora, se inscribió a **uno de los cargos ofertados en el Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012** al que se refiere la demanda, participó en el concurso y quedó en lista de elegibles de manera tardía, por lo que también podría tener derecho a indemnización por la mora en el concurso, situación que, en un momento dado, podría llegar a generar un conflicto de intereses.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil, 130 y 132 del C.P.A.C.A., pone en conocimiento la causal de impedimento contenida en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para que se resuelva sobre su legalidad y en consecuencia, se le separe del conocimiento de este proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 7 del expediente digital.

Expediente No. 2020- 0279-00  
Actor: María Cristina Muñoz Hernández

## CONSIDERACIONES

En este orden, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, con fundamento en la normatividad aplicable.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que, lo que se pretende a través del medio de control de la referencia, es la nulidad del acto que negó el nombramiento de la actora en el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, empleo para el que concursó y quedó en el primer puesto de la lista de elegibles, en virtud del Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012, pues considera que su registro tiene vigencia hasta el 9 de febrero de 2020 y al solicitar su nombramiento ante la entidad demandada, ella se negó al mismo, por encontrarse dicha plaza provista en propiedad, como resultado de la convocatoria No.345 de 1998. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se proceda a realizar su nombramiento en el respectivo cargo, además del pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir a partir del momento en el que se solicitó el mismo hasta cuando este se materialice.

Por su parte el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, alude haberse inscrito a uno de los cargos ofertados en el Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012, al que se refiere la demanda, participó en el concurso y quedó en lista de elegibles de manera tardía, por lo que manifiesta también podría tener derecho a indemnización por la mora en el concurso, situación que, en un momento dado, podría llegar a generar un conflicto de intereses.

Al respecto resulta del caso precisar, que las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano constituyen una garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

Revisados los fundamentos esgrimidos por el Dr. Samuel José Ramírez para abstenerse de actuar dentro del presente asunto, se resolverá el impedimento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 141 del Código General del Proceso los cuales, son del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

**ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Expediente No. 2020- 0279-00  
 Actor: María Cristina Muñoz Hernández

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.** La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.”

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.”**

En este orden resulta del caso reiterar, que el objeto de la presente litis, consiste en determinar si el acto administrativo enjuiciado, que negó a la señora María Cristina Muñoz su nombramiento al cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto, se encuentra o no incurso en los cargos de nulidad formulados en la demanda.

Por su parte, el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, considera estar incurso en una causal de impedimento, en atención a que, participó y quedó en lista de elegibles para ocupar **un cargo distinto dentro del mismo concurso** al que alude la parte actora, por lo que podría tener derecho a una indemnización por la mora en el trámite del concurso.

Ahora bien, de la normatividad transcrita y los fundamentos expuestos por el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, a juicio de esta Sala de Decisión, **No resulta procedente** aceptar el impedimento por él manifestado, en la medida que no se **evidencia un interés directo en las resultas de la presente causa**, pues los debates en uno y otro supuesto son disimiles, teniendo en cuenta que la actora **no discute en principio la tardanza o**

Expediente No. 2020- 0279-00  
Actor: María Cristina Muñoz Hernández

**mora en el concurso, si no la negativa de la entidad en efectuar su nombramiento en el cargo para el cual se encontraba de primera en la lista de elegibles**, por lo que en nada afecta la imparcialidad del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en el trámite del presente medio de control, si en dado caso, este decidiera iniciar la acción judicial correspondiente, para obtener la indemnización de perjuicios ocasionada por la tardanza en el pluricitado concurso de méritos, medio de control del cual no alude el doctor Ramírez haber iniciado, lo que genera aun mas la falta del interés directo en las resultas de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**Primero.- NO ACEPTAR** el impedimento presentado por el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, para que se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.120

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ángela María López Gutiérrez**

Demandado: **Nación – Fiscalía General de La Nación**

Radicación No. 250002342000 -2021-00475-00

Asunto: Rechazo de la demanda

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Ángela María López Gutiérrez** presentó demanda contra la **Nación – Fiscalía General de La Nación** en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**PRIMERO.-** Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Fiscalía General de la Nación, Resolución No.00001782 del 07 de septiembre de 2020, notificado el mismo día, expedida por la Directora Ejecutiva Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento, por medio de la cual se aceptó la carta de renuncia protocolaria y en consecuencia se desvinculó a mi poderdante de la entidad del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I, DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO de la Entidad accionada.

**SEGUNDO.-** Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reintegrar a la accionante señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, al cargo que venía ejerciendo previamente a la expedición del acto administrativo objeto de nulidad, esto es en el cargo de director estratégico I de la Dirección de control interno de la Entidad accionada.

**TERCERO.** - Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar en su totalidad a la accionante señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ,

**Actor: Ángela María López Gutiérrez**  
**Radicado No. 2021-0475-00**

los salarios y emolumentos de orden prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de su irregular desvinculación.

**CUARTO.-** Igualmente que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación –Fiscalía General de la Nación que los valores a reconocer y pagar a la accionante ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, enunciados en el numeral anterior sean canceladas de forma actualizada (indexada), de acuerdo a lo (sic) índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el último inciso del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) o la norma que los sustituya o modifique.

**QUINTO.-** A su vez que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que sobre las sumas adeudadas debidamente indexadas, se reconozca y ordene el pago de los intereses (corrientes y/o moratorios) mes a mes desde la fecha en que debieron cancelarse las sumas de dinero por los conceptos antes descritos, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.

**SEXTO.-** Se condene en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

**SÉPTIMO.-** Se de aplicación expresa en la sentencia que ponga fin al proceso, al artículo 189 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

**OCTAVO.-** Se de aplicación expresa en la sentencia que ponga fin al proceso, al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).”

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **siete (07) de mayo de 2021<sup>1</sup>**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el Numero de Radicación 11001334204620210012900, quien mediante auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, resolvió remitir el expediente a este Tribunal por competencia funcional, en razón a la cuantía de las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones referidos en la demanda, sea lo primero precisar que, se

---

<sup>1</sup> Archivo No. 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

**Actor: Ángela María López Gutiérrez**  
**Radicado No. 2021-0475-00**

trata de un asunto en el que se solicita el reintegro al cargo de Director Estratégico I, de la Dirección de Control Interno que venía desempeñando la señora Angela María López Gutiérrez en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, antes de la aceptación de su renuncia, asunto cuya naturaleza **exige la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.”

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(...).”

Revisada la demanda se extrae que, a la actora le fue aceptada la renuncia al cargo de Director Estratégico I, de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación, el **siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante Resolución No.00001782, la cual le fue notificada el mismo día, sin que se infiera de los hechos, pretensiones y documentos aportados como pruebas al proceso, que su desvinculación se haya materializado en días posteriores.

En este orden, debe recordarse que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 dispone con claridad:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**Actor: Ángela María López Gutiérrez**  
**Radicado No. 2021-0475-00**

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En atención a los hechos referidos en la demanda, considera la Sala, que en el sub-lite, los términos de que trata la norma citada ut supra, empezaron a correr al día siguiente de la expedición y notificación del acto administrativo demandado - Resolución No.00001782 del 07 de septiembre de 2020- esto es, a partir del ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020); los cuales vencían, en principio, el día ocho (08) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

No obstante, lo anterior, transcurridos tres (3) meses y tres (3) días, esto es, el día once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, **restándole solo veintisiete (27) días del cómputo de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En este orden, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual reza:

**“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado** en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Si bien en cierto, la norma que se acaba de citar contempla claramente la suspensión del término de caducidad, una vez se presente la solicitud de conciliación extrajudicial, no lo es menos, que dicha suspensión opera hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado, se expidan las constancias correspondientes **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior**, en todo caso, **el supuesto que ocurra primero.**

**Actor: Ángela María López Gutiérrez**  
**Radicado No. 2021-0475-00**

En el presente asunto, la audiencia de conciliación y la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad datan del **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**<sup>3</sup>, **esto es cuatro (4) meses y cuatro (4) días después de presentada la solicitud**; en consecuencia, advierte la Sala que, lo primero que ocurrió en el caso bajo examen, fue el vencimiento de los tres (3) meses en que debe adelantarse el trámite conciliatorio, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, la solicitud fue presentada el día once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020); luego entonces, los tres (3) meses fenecieron el once (11) de marzo del presente año. Por lo tanto, se equivocó el actor al contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente a la expedición de la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Bajo este supuesto, el día doce (12) de marzo de hogaño, se reanudó el término de caducidad que se encontraba suspendido, por lo que, como se indicó en párrafos anteriores, la parte actora contaba con veintisiete (27) días hábiles para presentar la demanda correspondiente. Dicho término **vencía el día siete (07) de abril** de la presente anualidad; sin embargo, el medio de control de la referencia fue **radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos solo hasta el día siete (07) de mayo del año que cursa**, según consta en el acta de reparto visible en el archivo No. 4 del expediente digital y en la página web de la Rama Judicial para la consulta de procesos nacional unificada<sup>4</sup>.

Por lo anterior, resulta claro para la Sala que, el presente asunto **se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad**, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

---

<sup>3</sup> Archivo No. 2 del expediente digital.

<sup>4</sup><https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>,  
No.11001334204620210012900

**Actor: Ángela María López Gutiérrez**  
**Radicado No. 2021-0475-00**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Angela María López Gutiérrez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.120

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> Parte actora: [felipebejarano1924@hotmail.com](mailto:felipebejarano1924@hotmail.com), [angelamalopez@gmail.com](mailto:angelamalopez@gmail.com)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00495-00  
**Demandante:** Néstor Rincón Bastidas  
**Demandado:** Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -  
**Asunto:** **Admite demanda**

---

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Néstor Rincón Bastidas contra la Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar por estado a la parte actora** la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al director general de la Policía Nacional y al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, o a sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de **treinta (30) días** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad demandada deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 y T.P. No. 323.375 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2021-00540-00</b>
<b>Demandante:</b>	Requilda Muñoz Vivas
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

---

Ingresa el proceso proveniente del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante auto del 9 de julio de 2021, declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sometida a reparto le correspondió a este Despacho.

Una vez revisado el libelo introductorio en su integridad y constatada la información allegada por la oficina de reparto, se advierte que la demanda pasa del folio 11 al 13; por lo expuesto se requerirá a la parte actora para que informe si la demanda está completa o si por el contrario falta un folio, caso en el cual deberá allegarlo a este Tribunal y remitirlo a la demandada.

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Requilda Muñoz Vivas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

2. **Notifíquese personalmente** al director general **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Requerir** a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** informe si la demanda está completa o si por el contrario falta un folio, caso en el cual deberá allegarlo a este Tribunal y remitirlo a la demandada.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

- 11. Reconocer** personería para actuar a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Barranquilla y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-024-2018-00026-02  
**Demandante:** Lina Ramírez Garzón  
**Demandado:** Nación – Contraloría General de la República  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00439-01  
**Demandante:** Jhon Jairo Sandoval Cardozo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-01*  
*Demandante: Jhon Jairo Sandoval Cardozo*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2018-00077-03  
**Demandante:** Juan Camilo Ruiz Villalba  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-052-2018-00077-02  
Demandante: Juan Camilo Ruiz Villalba

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-057-2019-00090-01  
**Demandante:** María Dolores Pulido de Lombana  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación se incluyó un acápite denominado “*PRUEBAS*”, en el cual el apoderado solicita tener como pruebas la totalidad de las documentales que reposan en el expediente. Al respecto, es importante recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sobre el particular en la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020 en la etapa probatoria el a quo confirió el valor probatorio a los documentos allegados oportunamente al expediente.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

*Expediente: 11001-33-42-057-2019-00090-01*  
*Demandante: María Dolores Pulido de Lombana*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-024-2015-00684-03
<b>Ejecutante:</b>	Nelsy Rojas de Rojas
<b>Sucesor procesal:</b>	Edilberto Rojas Trujillo
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

---

**1. Antecedentes**

La señora **Nelsy Rojas de Rojas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$22.579.771 por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Luego de surtido todo el trámite procesal y encontrándose el litigio en la etapa de liquidación de crédito, por auto del 23 de julio de 2020, el a quo aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de \$ 19.536.279 por concepto de intereses moratorios.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 28 de julio de 2020, dentro del término legal, **formuló recurso de apelación** contra la providencia que aprobó la liquidación.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Refutó la decisión indicando que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$ 1.310.812,94, tomando como fecha de la solicitud el 24 de febrero de 2012, que es la certificada en los actos administrativos como la fecha en que se completó la documentación, no la simple solicitud.

**Expone de manera relevante que mediante Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO, a partir del 11 de junio de 2018. Señala que hasta tanto no se allegue escritura o sentencia de sucesión que ordene el pago al beneficiario, la entidad no podrá efectuar dicho pago.**

Sobre la indexación y los intereses moratorios señaló que según la postura del Consejo de Estado estos conceptos no son compatibles, situación que debe ser tomada en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda como en la etapa procesal correspondiente.

Por último, indica que los intereses moratorios causados por el pago tardío de las sentencias no pueden liquidarse más allá del día en que se efectuó el pago del capital.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto suspensivo.

## **2. Sucesión procesal**

Sobre el argumento contenido en el recurso de apelación en el que alega que hasta tanto no se allegue escritura o sentencia de sucesión que ordene el pago al beneficiario, la entidad no podrá efectuar dicho pago, este Despacho mediante auto del 18 de junio de 2021, requirió al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien funge como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso para que, allegue certificado de defunción de la señora Nelsy Rojas de Rojas e

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

informe a este Tribunal si sobrevive cónyuge, si hay herederos, albacea o curador para continuar el proceso.

Igualmente, se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que aporte a este proceso copia de la Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO.

Lo anterior, como quiera que indefectiblemente debemos acudir al artículo 68 del CGP, según el cual, fallecido un litigante, el proceso debe continuar con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes herederos o curador, quienes tendrán la calidad de sucesores procesales, pero es obligatoria la comparecencia para que se les reconozca tal carácter, pues la figura de la sucesión procesal permite que el proceso continúe con la parte que sucede a la persona fallecida, y ocupe la posición procesal correspondiente en el litigio.

Corolario de lo anterior la UGPP, allega Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO, en calidad de cónyuge, a partir de 11 de junio de 2018, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.

Por su parte el abogado de la parte actora arribó a este Despacho las siguientes documentales.

- Registro Civil de Defunción de la señora NELSSY ROJAS DE ROJAS (Q.E.P.D) con indicativo serial No. 09486891, en donde se consigna como fecha del fallecimiento el día 10 de junio de 2018.
- Poder otorgado por el señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO actuando como cónyuge supérstite y conferido al abogado JAIRO LIZARAZO ÁVILA.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

- Copia de cedula de ciudadanía del señor ROJAS TRUJILLO.
- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06973774, celebrado entre la causante y el señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO el día 19 de julio de 1975 sin nota marginal de divorcio o cesación de efectos civiles.

De los documentos allegados y de conformidad con el artículo 68 del CGP, el despacho reconocerá al señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO, en calidad de calidad de cónyuge supérstite, como sucesor procesal de la señora NELSY ROJAS DE ROJAS.

De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, “(...) *los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomarán **el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención** (...)*”, de lo cual se concluirá, que el proceso seguirá su curso normal. Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** como sucesor procesal, al señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO, en calidad de cónyuge supérstite de la actora; en los términos previstos en los artículos 68 y 70 del C.G.P

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JAIRO LIZARAZO ÁVILA como apoderado del sucesor procesal reconocidos en esta providencia, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 2020 -00138**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **NOHEMY GARCIA TORRES** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

---

*1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

1º.- Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Vincúlese a la señora Maria Antonia Blanco de Rojas como litisconsorte necesario. En consecuencia, notifíquese personalmente a la dirección física aportada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folio 58): Carrera 73B No. 64f-34 en la Ciudad de Bogotá.

3º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

4º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

7º.- Se reconoce personería al abogado, **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** portador de la T.P. No. 171275 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"  
Expediente No. 25-000-23-42-000-2020-00138-00

efectos del poder conferido en la demanda que se encuentra dentro del expediente electrónico.

8°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: [ronaldstevensoncortes@gmail.com](mailto:ronaldstevensoncortes@gmail.com) y a la entidad demanda: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: <b>Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal</b> Demandado: <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> Expediente No. 11001333528 -016-0036-01 <b>Asunto: Se ordena devolver el expediente</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Estando el expediente al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2019, que modificó la liquidación del crédito, se advierte que, dentro de las piezas procesales allegadas, no se aportó **copia de la decisión objeto de recurso**, indicado en la providencia del veintiuno (21) de junio de 2019<sup>1</sup> que concedió la alzada en efecto diferido, entre otros elementos indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En consideración a lo anterior y en aras de evitar más dilaciones innecesarias en el trámite del presente proceso, mediante auto calendarado once (11) de febrero de 2020 se ordenó que **por Secretaría de la Subsección se requiriese al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días, allegase copia íntegra de todo el expediente** y una vez surtido el trámite anterior, regresara al Despacho para proveer.

Mediante oficio No. OF 026/CAOJ enviado el diecinueve (19) de febrero de 2020, se requirió al Juzgado Veintiocho (28) en cumplimiento del

---

<sup>1</sup> Folio 89.

Demandante: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal  
Expediente No. 11001333528 2016-0036-01

auto citado ut supra según consta a folio 96 del expediente; sin embargo, el a quo no cumplió con lo ordenado.

Luego, vía correo electrónico el diecisiete (17) de febrero del año 2021 se reiteró la solicitud del envío del expediente según consta a folios 100 y 101 a lo que contestó, que revisado el aplicativo siglo XXI el proceso con Radicado 11001333528-2016-0036-00, se encontró que su ubicación es el Tribunal ya que fue enviado el diez (10) de julio de 2019, por lo que no era posible acceder a la solicitud.

El mismo día se envió correo electrónico<sup>2</sup> indicando que, lo solicitado era la totalidad del expediente, toda vez, que lo que se recibió en esa fecha fue una fotocopia de parte del expediente, en la cual no se aportó copia del recurso de apelación, tanto es así que, en el siglo XXI en la anotación del auto apelado, se registraron 191 folios y la copia recibida en este Tribunal consta de 91 folios. Por lo que se solicitó verificar lo anterior y proceder al envío de la totalidad del expediente, sin obtener respuesta alguna por parte del Juzgado.

El seis (06) de julio de 2021<sup>3</sup> se envió nuevo oficio No. OF065/CAOJ requiriendo por tercera vez al Juzgado, el cual le dio contestación el día ocho (08) de julio de 2021, indicando que, al buscar el mentado recurso de apelación presentado por la parte actora dentro del proceso 11001333528-2016-0036-00 no se encontró cuaderno alguno, en atención a que dicho memorial fue radicado en la oficina de apoyo y no en virtualidad, por lo que no cuenta con dicho recurso en su base de datos.

Ahora bien, se encuentra entonces que, a este Despacho se allegó fotocopias del expediente 11001333528-2016-0036-00 que consta de 91 folios, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que modificó la liquidación del crédito, el cual fue concedido mediante proveído adiado veintiuno (21) de junio de 2019<sup>4</sup>, **en efecto diferido**, sin que dentro de dichas piezas se encuentre el memorial contentivo de dicho recurso, ni otras piezas procesales necesarias para proveer.

Así las cosas, ante la imposibilidad de resolver de fondo el asunto de la referencia y como quiera que el Juzgado Veintiocho (28) informa no tener dentro de su base de datos el mencionado recurso, ni cuaderno alguno correspondiente a este proceso, teniendo la carga de custodia

---

<sup>2</sup> Folio 103.

<sup>3</sup> Folio 104.

<sup>4</sup> Folio 89.

Demandante: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal  
Expediente No. 11001333528 2016-0036-01

del cuaderno original, **se devolverá el expediente de la referencia al juzgado de origen, a fin que adopte las medidas necesarias para su reconstrucción.**

### NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA

---

<sup>5</sup> Demandante: teléfono 2888840

Demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

Ministerio público: [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co), [127p.notificaciones@gmail.com](mailto:127p.notificaciones@gmail.com)

Agencia nacional de defensa jurídica del estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)